



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
e-mail: j01prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
TEL: 3117676682

Proceso Civil N° 13-052-40-89-001-2021-00046-00.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR. – Nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023). -

REF.: Radicación Interna: 13-052-40-89-001-2021-00046-00. **Proceso:** CIVIL. **Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA. **Ejecutante:** VENANCIA BARRIOS VÁZQUEZ. **Ejecutado:** JOSÉ CAICEDO PUERTA.

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia de fecha 23 de agosto de 2022, por medio de la cual se decretó desistimiento tácito del presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que, *“Es preciso aclarar y recordar al despacho que el suscrito a través del canal digital dispuesto por el despacho para el envío de las comunicaciones, mensajes y memoriales, esto es, correo institucional del juzgado j01prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co, envió comunicaciones de solicitudes de información de descuentos y/o consignaciones dentro del referido proceso y a que adjunto como prueba en el presente recurso y que a continuación señalo las fechas en las que se hicieron: 21 de octubre de 2021, hora 14:31, acusado recibido el día 22 de octubre de 2021 a las 15:19, posteriormente el día 26 de octubre de 2021 a las 8:41, acusando el despacho recibo de esa comunicación el mismo día 26 de octubre de 2021 a las 10:32 y por el cual el honorable despacho procedió a enviarme captura de pantalla de la consulta de títulos en la plataforma correspondiente. se han surtido los trámites correspondientes con el error de no haber sido notificado al despacho.*

Es preciso aclarar que el suscrito hizo requerimiento verbal al cajero pagador del demandado para constatar el estado de la orden de embargo del salario del demandado, por lo cual me informaron desde la secretaria departamental de educación que los descuentos ordenados no se habían podido realizar, toda vez que el demandado posee embargos en cola, por lo cual era necesario esperar la terminación de dichos embargos previamente iniciados”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En esta oportunidad decidirá esta agencia judicial si se dan los supuestos para revocar la providencia de fecha 23 de agosto de 2022 que decretó desistimiento tácito del presente proceso.

Del recurso y su trámite:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra todo auto que dicte el juez, en tal sentido, resulta procedente el recurso de reposición deprecado por el apoderado judicial del demandante contra la providencia de fecha 23 de agosto de 2022, que decretó desistimiento tácito del presente proceso, por lo que se resolverá.

Los términos y cargas procesales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
e-mail: jdjprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
TEL: 3117676882

Proceso Civil N° 13-052-40-89-001-2021-00046-00.

El artículo 117 del C. G. del P, señala:

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)"

En cuanto a este tópico, también resulta pertinente la sentencia C-012 de 2002 (M. P. Jaime Araújo Rentería), sobre el concepto y las características:

"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

(...) "El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie.

Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. "

(...) "...es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas.
(...)

En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo."

Sobre las cargas procesales, en sentencia C-083 de 2015 (M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), se señaló:

"Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas para la parte implicada, pueden significar preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales, teniendo en cuenta que el sometimiento a normas adjetivas que son parte de un procedimiento jurídico en particular, no es optativo. De allí que la exigencia de acudir a la jurisdicción en un término procesal específico, o requerimientos particulares relacionados con la presentación de la demanda, entre muchos otros aspectos que pueden ser regulados, son cargas procesales que eventualmente y de manera válida puede imponer el Legislador a los asociados, según las consideraciones previamente expuestas."

Desistimiento tácito.

Sobre la figura del desistimiento tácito, dispone el artículo 317 del C.G. del P:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
e-mail: jdjprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
TEL: 3117676682

Proceso Civil N° 13-052-40-89-001-2021-00046-00.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Caso Concreto.

En el presente proceso, se tiene que, mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora VENANCIA BARRIOS VÁZQUEZ y en contra del señor JOSÉ CAICEDO PUERTA, decisión en la que se ordenó notificar a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o según el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020 vigente en dicha fecha.

Es así que el término de un (1) año contados a partir de la notificación en inserción por estados de la citada providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C. G del P, sin embargo está comenzó a contar el día 04 de marzo de 2021, fecha en la cual se le envió al abogado de la parte ejecutante, profesional del Derecho Deivis Jesús Zúñiga Simancas, el mencionado auto a su correo electrónico deivisdejesus22@gmail.com.

Así las cosas, lo anterior demuestra que no hay justificación para no cumplir el deber de notificar al demandado y más aún cuando la figura del desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso a consecuencia del incumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que promovió el trámite, de esa manera se sanciona procesalmente la desidia procesal de la parte promotora que no realiza actividad tendiente a la continuidad normal del proceso; tal manera de terminación anormal ha sido nuevamente adoptada por la ley procesal para evitar la paralización de los procesos en búsqueda de celeridad y descongestión judicial, dicha figura existe no solamente en nuestra legislación sino en diferentes regímenes procesales con igual o parecido nombre tales como perención o preclusión de la instancia o decaimiento del litigio.

La Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, sobre las actuaciones que constituyen impulso para determinar que no es procedente declarar tal desistimiento:

"(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
 e-mail: judpromarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
 ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
 TEL: 3117676682

Proceso Civil N° 13-052-40-89-001-2021-00046-00.

carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.(...)»

Por lo expuesto, es claro que el demandante con la solicitud de información de descuentos y/o consignaciones dentro del referido proceso, no estaba realizando actuaciones tendientes a poner en marcha el proceso, dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De allí que es claro que, con las actuaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte accionante, no se logra cumplir con lo requerido por esta dependencia judicial en el entendido de que su carga procesal no era otra más que realizar la notificación del demandado dentro del término otorgado, razón por la cual se acreditan los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P, para haber declarado el desistimiento tácito.

Así las cosas, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se advierte que no le asiste razón al recurrente, pues basta contrastar la normatividad en comento con el actuar procesal surtido para concluir que no pudo ser otra la decisión proferida por esta agencia judicial.

Finalmente, como quiera que se ha presentado apelación en subsidio de la reposición, conforme los arts. 322 y 323 del CGP, se concede apelación en el efecto suspensivo tal como lo dispone el art. 317 del CGP literal (e)¹, por lo que se ordena remitir el expediente al superior, esto es, Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco Bolívar, a fin de que se resuelva el recurso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, Bolívar:

¹ e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
e-mail: jdjprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
TEL: 3117676682

Proceso Civil N° 13-052-40-89-001-2021-00046-00.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de agosto de 2022, notificado por estado N° 041 del 30 de agosto de 2022; por medio del cual se decretó desistimiento tácito del presente proceso, por lo expresado en la parte motiva de asta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, tal como lo dispone el art. 317 del C.G.P., En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco Bolívar, a fin de que se resuelva el recurso.

TERCERO: Por Secretaria remitir las piezas procesales necesarias al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: INGRESAR la correspondiente actuación en la plataforma Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISAÍAS HINCAPIÉ MONCADA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARJONA BOLÍVAR

POR ESTADO N° 018, LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023.

ARJONA BOLÍVAR, 10 DE FEBRERO DE 2023.


PEDRO JOSÉ GUZMÁN PAJARO
Secretario